



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Civil Municipal de Facatativá

Acción de Tutela : 25269204100320200023700
Accionante : Luis Audo Santana González
Accionada : Colpensiones

Facatativá, Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por el señor Luis Audo Santana González, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.427.076, con domicilio y residencia en éste municipio.

En la demanda, afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió exclusivamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Solicitud de Tutela

De los hechos relacionados por el accionante, se extrae que el 18 de noviembre de 2019, impetró de manera física un derecho de petición ante Colpensiones en el que requirió la emisión de un concepto favorable para el reconocimiento de un retroactivo, pues a su sentir cumplía con los requisitos de ley, precisando además que nada justificaba el contenido de la resolución emitida por la accionada el 1 de diciembre de 2018, menos aún la ausencia de respuesta a lo que ahora reclama.

Así, requirió el amparo a sus derechos fundamentales de petición, pensión digna, igualdad, debido proceso, no discriminación y demás que se consideren trasgredidos.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la entidad accionada, dando así aplicación a lo

preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestaciones de la demanda

Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, precisó: "...Que mediante la resolución GNR 137521 de 10 de mayo de 2016, esta entidad negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor SANTANA GONZALEZ LUIS AUDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11,427,076, toda vez que no cumplía con los requisitos. Que mediante la resolución SUB 315160 de 01 de diciembre de 2018, esta entidad reconoció pensión de vejez a favor del señor SANTANA GONZALEZ LUIS AUDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11,427,076, efectiva a partir de 16 de octubre de 2018 en cuantía inicial de \$987.610.00, la liquidación se basó en 1418 semanas con una tasa de reemplazo del 67.56 %, el estudio se realizó bajo los parámetros de la ley 797 de 2003. Que mediante resolución SUB 31336 del 01 de febrero de 2019, se resuelve un recurso de reposición contra la resolución SUB 315160 de 1 de diciembre de 2018 confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución en mención. Que mediante resolución DIR 2041 del 21 de febrero de 2019, se resuelve un recurso de apelación contra la resolución SUB 315160 de 1 de diciembre de 2018, mediante el cual se confirma la decisión. Que el (la) señor(a) SANTANA GONZALEZ LUIS AUDO, identificado(a) con CC No. 11,427,076, solicita el 6 de diciembre de 2019 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_16414415 fecha 6 de diciembre de 2019... Mediante la Resolución SUB 27875 del 30 de enero de 2020, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez - ordinaria), en donde se niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada. Frente a la anterior resolución el accionante presento recurso de reposición, mediante radicado 2020_3453128, el 12 de marzo de 2020, esta entidad aún se encuentra en termino para atender dicho recurso, el cual no es motivo de la acción de tutela. Es preciso resaltar que Colpensiones, ha atendido cada una de las peticiones del accionante, en debida forma y en un término oportuno, por lo cual, es viable aseverar que no se han transgredido los derechos aludidos en el escrito de acción de tutela... Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral... Por lo expuesto en precedencia se le solicita al señor juez que tenga en

cuenta los argumentos rendidos en este escrito, con el fin de que se DENIEGUE Y DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de COLPENSIONES...”

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción, pues es aquí el lugar de domicilio del accionante.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, ha de resolverse si ha existido violación a los derechos fundamentales esgrimidos por el actor por parte de Colpensiones.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el silencio por el que optó el interesado respecto de lo requerido mediante auto del 13 de marzo de 2020, *mismo que fuera notificado mediante correo electrónico el mismo día de su expedición*, y el informe de la representante de la entidad accionada, elementos que permiten establecer que Colpensiones ha dispuesto todo lo necesario para resolver cada una de las peticiones del accionante, lo que naturalmente conllevará a declarar la improcedencia de la acción.

Dicho lo anterior, debe advertirse que fue imposible entrar a determinar la gestión brindada por la accionada respecto de la petición que presuntamente hubiera radicado el actor el 18 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la misma, pues jamás se acreditó tal radicación y pese a que el interesado fue requerido por el despacho en tal sentido, éste no se pronunció.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, expresa que:

Artículo 60. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Así, ha de indicarse que los hechos planteados en la demanda de tutela, no muestran la inminencia e irremediabilidad del perjuicio que sustenta el amparo que aquí se demanda y es por ello, que existiendo otros medios de defensa administrativos y judiciales distintos al que se encuentra diseñado en el artículo 86 de la Constitución Política, con diseño de formas propias y autoridades competentes que pueden resolver el inconveniente existente entre el actor y Colpensiones, es que se debe declarar la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela presentada por el señor Luis Audo Santana González.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

(original firmado)
Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza